

ARMADA DE CHILE  
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO  
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORD. EXENTA N° 12600/ 30 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-80/020.

VALPARAÍSO, 8 de Enero de 2016.

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de Prácticos, aprobado por D.S. (M) N° 398, de fecha 8 de mayo de 1985; los artículos 304° y 305° del Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M., aprobado por D.S. (M) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979; la Directiva D.G.T.M. y M.M. Ordinaria L-02/003, de fecha 27 de julio de 2015, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente Circular que norma el accionar de los servicios de practicaje ante la posibilidad de ocurrencia de un Tsunami en las costas de Chile.

**CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-80/020**

-----  
**OBJ.: NORMA EL ACCIONAR DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE ANTE LA  
POSIBILIDAD DE OCURRENCIA DE UN TSUNAMI EN LAS COSTAS DE  
CHILE.**  
-----

I.- **INFORMACIONES.**

- A.- El Reglamento de Prácticos establece que los Prácticos Oficiales y Autorizados son las únicas personas facultadas para cumplir las tareas de pilotaje y practicaje como asesores del Capitán, sin afectar sus funciones, atribuciones y conservando en todo momento el mando de su nave.

- B.- Los puertos del litoral cuentan por lo general con Prácticos Oficiales y Autorizados para realizar las maniobras de naves en su jurisdicción.
- C.- El Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M. establece que la obligación de emplear los servicios de practicaaje, no será aplicable a aquellas naves que deben zarpar de emergencia como consecuencia de una alarma de Tsunami, de conformidad a lo señalado en el artículo 151°, letra e) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República".
- D.- La Directiva D.G.T.M. Y M.M. Ord. L-02/003, de fecha 27 de julio de 2015, define los siguientes estados del Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, (SNAM); los cuales serán difundidos por las Autoridades Marítimas Locales:
- 1.- **Estado Informativo**: el sismo no tiene las condiciones para generar una amenaza de tsunami.
  - 2.- **Estado de Precaución**: existe una probabilidad de que se genere un tsunami menor, que puede ser peligroso para la actividad en el mar.
  - 3.- **Estado de Alerta**: alta probabilidad de ocurrencia de un tsunami, que en algunos casos, podría provocar inundaciones costeras.
  - 4.- **Estado de Alarma**: peligro inminente de un tsunami mayor, que se traduciría en inundaciones de la zona costera y fuertes corrientes.
  - 5.- **Estado de Cancelación**: finalizado el monitoreo de las condiciones y efectos del tsunami por parte del S.N.A.M, estableciéndose condición normal.

## II.- **EJECUCIÓN.**

- A.- Al difundir la Autoridad Marítima Local un Estado de Precaución, Alerta o Alarma de Tsunami para las costas de Chile, los Prácticos Oficiales y Autorizados de Puerto, deberán presentarse en la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto de la cual dependen, objeto apoyar y participar del plan de contingencia establecido para proceder al zarpe de las naves presentes en el puerto.

La planificación local deberá difundir los avisos precautorios a las agencias u operadores marítimos.

- B.- Durante los estados de Alerta o Alarma que rige desde que ocurre un sismo de magnitud suficiente para producir un tsunami, hasta que se establezca el Estado de Cancelación o de Precaución, se deberá implementar el zarpe oportuno o inmediato, dependiendo de las horas de arribo de las olas, y dirigir las naves hacia aguas profundas sobre 5 millas de costa y un mínimo de 150 metros de profundidad, manteniendo las naves comunicaciones con la Autoridad Marítima Local.
- C.- Habiéndose decretado alerta de tsunami y de conformidad con el artículo 151°, letra d) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", el Capitán de Puerto recomendará el zarpe de las naves mayores atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de su jurisdicción. De aceptarse esta recomendación, el correspondiente armador o su agente procederá a formular la respectiva solicitud de practicaje.
- D.- Habiéndose decretado alarma de tsunami y de conformidad con el artículo 151°, letra e) del D.S. (M.) N° 1.340 bis, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", el Capitán de Puerto ordenará el zarpe inmediato de las naves mayores atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de su jurisdicción, que se efectuará sin necesidad de contar con la asistencia de prácticos, salvo que el armador o el agente de la nave solicite dicha asesoría. De formularse dicha solicitud, ella será atendida en la medida que en ese momento se cuente con prácticos disponibles.
- E.- Levantado el estado de Precaución, Alerta o Alarma de Tsunami, hasta que se restablezca la condición normal, la Autoridad Marítima Local dispondrá las informaciones necesarias para el arribo y maniobras en el puerto, dependiendo del estado de daños en que haya quedado la infraestructura del mismo.

### III.- TAREAS.

- A.- Las AA.MM.LL. mantendrán actualizados los contactos y coordinaciones para activar el Plan de Zarpe de Emergencia de su jurisdicción. Esta planificación debe incorporar tanto a los Prácticos como también a operadores del puerto, dotaciones de remolcadores de guardia, lanchas, amarradores, agencias, etc.

Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar el Plan de Zarpe de Emergencia prescindiendo de estos últimos si la situación así lo amerita, según la evaluación que al efecto haga la Autoridad Marítima Local.

- B.- Las Autoridades Marítimas Locales dispondrán desde la recepción de la presente Circular, los ejercicios y simulaciones que estimen pertinentes.

- C.- Los Prácticos Oficiales y Autorizados de Puerto cumplirán lo dispuesto en la presente Circular, como asimismo, cualquier otra disposición que la Autoridad Marítima Local genere en virtud del mismo propósito.
- 2.- La presente Resolución deroga la Circular N° O-80/020, de fecha 10 de marzo de 2014, aprobada por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. Exenta N° 12600/125 Vrs., de la misma fecha.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente Resolución.

(Fdo.)

**OSVALDO SCHWARZENBERG ASHTON**  
**VICEALMIRANTE**  
**DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN :**

- 1.- D.S.y O.M.
- 2.- D.I.M. Y M.A.A.
- 3.- DIARIO OFICIAL (Original).
- 4.- J. DEPTO. JURÍDICO (Div. Rglts. ).